

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TUTELA No. 2022-00677

INFORME SECRETARIAL:

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 21 de junio de 2022, siendo las 2:50 p.m. me comuniqué con el accionante William Oswaldo Corredor Vanegas a efectos de confirmar el recibido de la respuesta al derecho de petición motivo del resguardo invocado, a la dirección electrónica wocorredorv.abogado@gmail.com quien me confirmó que sí la recibió, empero que a su juicio no resolvió de fondo su petición.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', with a horizontal line drawn underneath it.

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00677-00**
Accionante: William Oswaldo Corredor Vanegas
Accionado: Bancolombia

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. La accionante William Oswaldo Corredor Vanegas, en nombre propio acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección de su derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, radicó derecho de petición el 4 de marzo de 2020 reiterado el 22 de abril de 2022, empero a la fecha de interposición de la presente acción constitucional no ha recibido respuesta de fondo a lo peticionado.

1.3. Que han pasado 27 meses entre una y otra petición, razón por la que en la última reiteración formuló tres interrogantes, sobre los cuales la entidad emitió dos pronunciamientos por correo electrónico el 20 y 23 de mayo de 2022, empero ninguno atendiendo de fondo su solicitud.

1.4. Por lo expuesto, tomando en consideración las evasivas de la entidad, solicita se amparen su derecho de petición e igualdad, y en ese sentido se requiera a Bancolombia que defina de fondo lo pedido.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 7 de junio de 2022, en la que se ordenó la notificación de la entidad accionada, acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. Además, se requirió a la accionada para que rindiera un informe pormenorizado y explicativo sobre los hechos narrados por el accionante, específicamente sobre las peticiones radicada.

2.3. La accionada atendió el llamado constitucional e informó que atendió lo solicitado durante el curso de la acción.

Manifestó que en comunicación enviada el 14 de junio de 2022 resolvió uno a uno los interrogantes que integran la petición objeto del amparo; de otro lado, invoco la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiariedad, por contar el accionante con otros medios de defensa igualmente eficaces; finalmente, solicitó se deniegue el amparo ante la inexistencia de la vulneración alegada.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Bancolombia vulneró el derecho fundamental invocado, al no contestar oportunamente las peticiones del 4 de marzo de 2020 y 22 de abril de 2022?, ¿se configuró en este caso la carencia de objeto por hecho superado debido a la respuesta brindada durante el curso de la acción?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

En cuanto al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, es el que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo

14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.¹

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición son los contenidos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, el accionante únicamente adosó el derecho de petición radicado el 22 de abril de 2022, por lo que solo se analizará el escrito del que se acreditó el recibido por parte de la convocada. Así entonces, la petición se concentró en los siguientes numerales:

(...)

1.- Sírvanse informar si ¿A Bancolombia lo faculta alguna excepción legal o constitucional para no cumplir las órdenes judiciales?, en caso afirmativo solicito se me informe cuáles son las preceptivas que le permiten omitir el cumplimiento de una orden judicial.

2.- Sírvanse informar las razones fácticas y jurídicas por las cuales su organización no ha puesto a disposición los dineros objeto de embargo judicial ordenada mediante oficio radicado en su entidad el 04 de marzo de 2020, al cual ofreció respuesta el 05 de marzo de 2020, anunciando que cumpliría la orden judicial contenida en el oficio de embargo, pero a fecha y hora de radicación de esta petición no la ha cumplido.

3.- Sírvanse informar si darán cumplimiento al segundo requerimiento ordenado por el Juzgado mediante oficio de embargo radicado ante su entidad el 22 de abril de 2022, o si continuarán en abierto desacato a las órdenes judiciales.

(...)

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición el 14 de junio de 2022, el cual fue adosado y una vez analizado, se tiene que sobre el numeral primero informó “...el Banco procedió con la aplicación de la medida de embargo citada, no obstante, la información del proceso debe ser consultada directamente con el Ente Legal que profirió la medida cautelar...”; respecto del numeral segundo manifestó que “...Se reitera que, el Banco procedió con la aplicación de la medida cautelar de embargo de acuerdo con la ley, teniendo en consideración que si las ordenes son emitidas por el ente legal competente, la entidad

depositaria está en la obligación de acatarlas”, y, finalmente, sobre el tercer numeral señaló que “...La información del proceso debe ser consultada directamente con el Ente Legal que emitió el embargo, por lo tanto, le invitamos a que se acerque al despacho judicial pertinente. Lo anterior, en virtud de la reserva bancaria que les asiste a las entidades financieras...”.

Respecto del hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”¹

“...Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocuo cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo...”²

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que aquella satisface los presupuestos anotados, al extraerse una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición objeto de la protección invocada; que, aunque no resolvió de manera favorable lo solicitado, sí respondió de fondo cada interrogante que integra el derecho de petición radicado el 22 de abril de 2022 y además, también acreditó que notificó al *petente* sobre tal pronunciamiento a la dirección electrónica wocorredorv.abogado@gmail.com, la cual guarda plena identidad con la informada para tales efectos en el derecho de petición y en el escrito de tutela, máxime, cuando fue corroborado el recibido por el accionante, de acuerdo con el informe secretarial que antecede.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los

¹ Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

² Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante, que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: Declarar superados los hechos en relación con el derecho de petición presentado el 22 de abril de 2022.

Segundo: Negar el amparo constitucional al ciudadano WILLIAM OSWALDO CORREDOR VANEGAS contra BANCOLOMBIA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

Tercero: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Cuarto: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

Notifíquese,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ